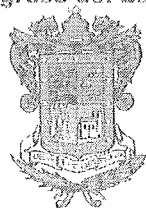


Congreso del Estado

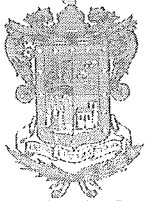


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 525

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 32.

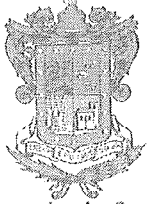
...
...
...

- I.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,

VIII. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presume puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse.

Para el estudio, la autoridad competente, deberá auxiliarse de las Instituciones Educativas en el Estado que cuenten con licenciaturas de psicología, medicina, enfermería, en la salud, trabajo social, o cualquier otra que coadyuve al análisis integral del diagnóstico y evaluación de las personas, niñas, niños o adolescentes o los familiares íntimamente vinculados a la situación que requieran el apoyo, lo anterior, en coordinación con la Dirección que atienda el Servicio Social de Pasantes en el Estado, para que a través de quienes lo realicen, sean canalizados de manera obligatoria y oportuna a las instancias debidas, como se indica en el párrafo anterior.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

PRIMER SECRETARIO
DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA
GARCÍA.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.